

ACUERDO DE LA MESA GENERAL DE NEGOCIACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, DE REGULACIÓN DEL COMPLEMENTO A LA PRESTACIÓN ECONÓMICA EN SITUACIÓN DE INCAPACIDAD TEMPORAL DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS Y DE SUS ORGANISMOS Y ENTES PÚBLICOS.

En Oviedo, a 23 de octubre de 2012, la Administración del Principado de Asturias y las Organizaciones Sindicales UGT, SAIF, CSIF y CEMSATSE, representadas en la Mesa General de Negociación de la Administración del Principado de Asturias, y al amparo de la previsión contenida en el artículo 38 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del estatuto Básico del Empleado Público, reconociéndose ambas partes capacidad suficiente para ello, han adoptado el siguiente

ACUERDO

La reciente aprobación por el legislador estatal del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de *medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y el fomento de la competitividad*, ha supuesto una modificación sensible y transversal de la legislación básica en materia de régimen estatutario de los funcionarios y de las normas aplicables al personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas.

El citado Real Decreto-Ley 20/2012 contiene en su Título I las “medidas de reordenación y racionalización de las Administraciones Públicas”, e incide directamente en la regulación con carácter básico, en virtud de los artículos 149.1.13, 149.1.18 y 156.1 de la Constitución española, del régimen de vacaciones, permisos, e incapacidad temporal de los empleados públicos, modificando los artículos 48 y 50 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, por la que se aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público.

La nueva normativa básica establece en su artículo 9, los límites para que cada Comunidad Autónoma pueda complementar las prestaciones en caso de incapacidad temporal que perciba el personal a su servicio, regulación que es efectiva desde el 15 de octubre de 2012, de conformidad con la disposición transitoria decimoquinta del citado Real Decreto-Ley. La entrada en vigor del Real Decreto-Ley 20/2012, ha supuesto la derogación de cuantas disposiciones de igual o inferior rango se

GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE HACIENDA Y SECTOR PÚBLICO

Viceconsejería de Administraciones Públicas

Dirección General de la
Función Pública

opongan a lo establecido en el mismo, y específicamente ha supuesto la disconformidad sobrevenida del artículo 75 de la Ley del Principado de Asturias 3/1985, de 26 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública, así como del artículo 15 del Decreto 6/2004, de 22 de enero, por el que se regula el régimen de jornada, horario, permisos, licencias y vacaciones del personal de la Administración del Principado de Asturias, por cuanto en el momento actual, y en tanto reconocen el complemento de la prestación de la seguridad social en las situaciones de incapacidad temporal hasta completar la totalidad de las retribuciones, contravienen la nueva legislación básica. En concordancia con lo señalado, actualmente se están tramitando las modificaciones normativas necesarias para la plena adecuación del ordenamiento del Principado de Asturias a lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio.

Por todo ello, en el marco de la negociación colectiva regulada en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y en virtud del correspondiente Acuerdo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 38.3 de la Ley precitada, procede el establecimiento de la regulación del complemento de la prestación de la Seguridad Social en las situaciones de incapacidad temporal para el personal funcionario y estatutario de la Administración del Principado de Asturias.

En relación con el personal laboral, el apartado 7 del artículo 9 del Real Decreto Ley 20/2012, señala que *“se suspenden los Acuerdos, Pactos y Convenios vigentes que contradigan lo dispuesto en este artículo.* □ En el mismo sentido derogatorio, el artículo 16 del citado Real Decreto-Ley establece que *“se suspenden y quedan sin efecto los acuerdos, pactos y convenios para el personal del sector público definido en el artículo 22 de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado, suscritos por las Administraciones Públicas y sus organismos y entidades que contengan cláusulas que se opongan a lo dispuesto en el presente título* □ De este modo, procede incluir en este Acuerdo la regulación concreta respecto del personal laboral, en la misma línea que la prevista para el personal funcionario y estatutario.

En la reunión de la citada Mesa General de Negociación de 23 de octubre de 2012, las organizaciones sindicales presentes en la misma manifestaron su total oposición a la medida contemplada en el Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, *de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y el fomento de la competitividad*, en lo relativo a la modificación de la regulación de la incapacidad temporal.

Siendo conscientes de la necesidad de proceder a un desarrollo de las medidas contenidas en el presente Acuerdo, la Administración se compromete a presentar una instrucción con dicha finalidad de manera inmediata.

Vistos los anteriores fundamentos, la Mesa General de Negociación de la Administración del Principado de Asturias concreta el presente Acuerdo en los siguientes extremos:

Primero.- *Ámbito de aplicación.*

Las medidas contenidas en el presente Acuerdo resultan de aplicación al personal funcionario, laboral y estatutario al servicio de la Administración del Principado de Asturias y de sus organismos y entes públicos, que se encuentren en situación de incapacidad temporal.

Segundo.- *Regulación del complemento a la prestación económica de la Seguridad Social en los supuestos de incapacidad temporal del personal funcionario y estatutario incluido en el Régimen General.*

1. Se complementarán las prestaciones que perciba el personal funcionario al servicio de la Administración del Principado de Asturias, así como el personal estatutario, incluido en el Régimen General de Seguridad Social en las situaciones de incapacidad temporal de acuerdo con los siguientes límites:

a) Cuando se trate de una incapacidad temporal por contingencias comunes, siempre que no haya hospitalización, ni intervención quirúrgica ni la incapacidad derive de un embarazo, durante los tres primeros días, se reconoce un complemento retributivo del cincuenta por ciento de las retribuciones que se vinieran percibiendo en el mes anterior al de causarse la incapacidad.

b) Desde el cuarto día de la situación de incapacidad por contingencias comunes y hasta el vigésimo día, ambos inclusive, se reconoce un complemento retributivo que, sumado a la prestación económica reconocida por la Seguridad Social, sea equivalente al setenta y cinco por ciento de las retribuciones que se vinieran percibiendo en el mes anterior al de causarse la incapacidad.

c) A partir del día vigésimo primero, inclusive, se reconoce una prestación equivalente a la totalidad de las retribuciones que se vinieran percibiendo en el mes anterior al de causarse la incapacidad.

d) Cuando la situación de incapacidad temporal derive de contingencias profesionales, y por las contingencias comunes que generen hospitalización, intervención quirúrgica, o deriven de un embarazo, así como aquellas otras situaciones que reglamentariamente se puedan determinar con carácter excepcional y debidamente justificado en supuestos relacionados con la protección de la salud, la prestación reconocida por la Seguridad Social será complementada durante todo

el período de duración de la misma, hasta el cien por cien de las retribuciones que viniera percibiendo dicho personal en el mes anterior al de causarse la incapacidad.

2. Las referencias a días incluidas en el presente artículo se entenderán realizadas a días naturales.

3. Las referencias a las retribuciones que se vinieran percibiendo en el mes anterior al de causarse la incapacidad incluidas en el presente artículo, se entenderán realizadas a las retribuciones que el funcionario tenga acreditadas en nómina con carácter fijo.

4. Para el personal estatutario se entenderán por retribuciones con carácter fijo: sueldo, trienios/antigüedad, complemento de destino, complemento específico, productividad fija, y carrera/desarrollo profesional; quedando expresamente excluidos del cómputo de retribuciones a efectos del cálculo del complemento, todos aquellos conceptos no especificados anteriormente.

5. De conformidad con la disposición transitoria primera, párrafo segundo, del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y el fomento de la competitividad, esta regulación no será de aplicación al personal funcionario y estatutario que a la fecha de entrada en vigor del citado Real Decreto-Ley se encontrase en la situación de incapacidad temporal.

Tercero.- Regulación del complemento a la prestación económica en los supuestos de incapacidad temporal del personal sometido a los regímenes especiales de Seguridad Social del mutualismo.

1. El personal al servicio de la Administración del Principado de Asturias sometido a los regímenes especiales de Seguridad Social del mutualismo, se rige por lo que establece el artículo 9 del Real Decreto-Ley 20/2012, del 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

2. En la situación de incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales, la prestación reconocida por la entidad correspondiente, se complementará, durante todo el periodo de duración de esta incapacidad, hasta el cien por cien de las retribuciones fijas y periódicas que se percibían el mes anterior a aquel en que tuvo lugar la incapacidad.

Cuarto.- Regulación del complemento a la prestación de la seguridad social en los supuestos de incapacidad temporal para el personal laboral.

1. En aplicación de lo establecido en el artículo 9, apartado 7 del Real Decreto-

Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, las prestaciones que perciban los empleados públicos que tengan la condición de personal laboral, al servicio de la Administración del Principado de Asturias y de sus organismos, entes públicos y demás entidades de derecho público dotadas de personalidad jurídica propia, vinculadas o dependientes de la Administración del Principado de Asturias o de cualquiera de las anteriores, en las situaciones de incapacidad temporal se complementarán con los siguientes límites:

a) Cuando se trate de una incapacidad temporal por contingencias comunes, siempre que no haya hospitalización, ni intervención quirúrgica ni la incapacidad derive de un embarazo, durante los tres primeros días, se reconoce un complemento retributivo del cincuenta por ciento de las retribuciones que se vinieran percibiendo en el mes anterior al de causarse la incapacidad.

b) Desde el cuarto día de la situación de incapacidad por contingencias comunes y hasta el vigésimo día, ambos inclusive, se reconoce un complemento retributivo que, sumado a la prestación económica reconocida por la Seguridad Social, sea equivalente al setenta y cinco por ciento de las retribuciones que se vinieran percibiendo en el mes anterior al de causarse la incapacidad.

c) A partir del día vigésimo primero, inclusive, se reconoce una prestación equivalente a la totalidad de las retribuciones que se vinieran percibiendo en el mes anterior al de causarse la incapacidad.

d) Cuando la situación de incapacidad temporal derive de contingencias profesionales, y por las contingencias comunes que generen hospitalización, intervención quirúrgica, o deriven de un embarazo, así como aquellas otras situaciones que reglamentariamente se puedan determinar respecto del personal laboral, con carácter excepcional y debidamente justificado en supuestos relacionados con la protección de la salud, la prestación reconocida por la Seguridad Social será complementada durante todo el período de duración de la misma, hasta el cien por cien de las retribuciones que viniera percibiendo dicho personal en el mes anterior al de causarse la incapacidad.

2. Las referencias a días incluidas en el presente artículo se entenderán realizadas a días naturales.

3. Las referencias a las retribuciones que se vinieran percibiendo en el mes anterior al de causarse la incapacidad incluidas en el presente artículo, se entenderán realizadas a las retribuciones que el empleado público tenga acreditadas en nómina con carácter fijo.

4. De conformidad con la disposición transitoria primera, párrafo segundo, del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y el fomento de la competitividad, esta regulación no será de aplicación al personal laboral que a la fecha de entrada en vigor del citado Real Decreto-Ley se encontrasen en la situación de incapacidad temporal.

Quinto.- Efectos del Acuerdo

El presente Acuerdo surtirá efectos, previa aprobación por el Consejo de Gobierno, desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, siendo de aplicación a los procesos de incapacidad temporal del personal incluido en su ámbito que hayan tenido inicio desde el 15 de octubre de 2012, sin perjuicio de la adaptación de la normativa de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias en la materia.

Lo que en prueba de conformidad firman los representantes de las partes negociadoras, en el día que figura en el encabezamiento del presente acuerdo.

POR LAS ORGANIZACIONES SINDICALES

UGT

SAIF

CSIF

CEMSATSE

POR LA ADMINISTRACIÓN

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA FUNCIÓN PÚBLICA